

NOMENCLATURA : 1. (40) Sentencia
JUZGADO : 14° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7873-2023
CARATULADO : MARTÍNEZ/FISCO DE CHILE-
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, comparece Nicolas Alberto Leal Sepúlveda, abogado, cédula nacional de identidad número 17.754.614-3, y don Eduardo Armando García Ramos, abogado, cédula nacional de identidad número 16.783.159-1, en representación de don Víctor Manuel Martínez Ravanal, cédula nacional de identidad número 5.293.556-3, con domicilio en calle Bandera, número 236 Subterráneo, comuna de Santiago, quien por este acto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos N° 254 del Código Civil, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas 1225, piso 4° Comuna de Santiago, fundada en los antecedentes de hecho y derecho que expone.

LOS HECHOS:

Arguye que el demandante se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N.º1.040, del año 2003, Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I bajo el número 14.314 en dicho listado. Para dar contexto a lo anterior, señala que el presidente Ricardo Lagos dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que tendría la calidad de



órgano asesor del mandatario. El objeto era suplir las carencias de la “Comisión Rettig”, que sólo pudo pronunciarse sobre quienes habían muerto a manos de agentes del Estado durante la Dictadura Militar. Las torturas y prisiones no habían sido contempladas con anterioridad.

Sobre lo vivido en tiempos de la dictadura militar, su patrocinado don Víctor Manuel Martínez Ravanal proporcionó el siguiente relato:

“Soy Víctor Manuel Martínez Ravanal y en la dictadura militar chilena fui detenido y torturado por agentes del estado. En la actualidad tengo 77 años, soy psicólogo y vivo en Santiago.

Antes de ser detenido, yo llevaba una vida tranquila y feliz. Tenía 27 años y me desempeñaba felizmente como psicólogo en la Universidad de Chile de Antofagasta. Estaba lleno de sueños y planes, pero todo se echó a perder el 1 de octubre de 1973, cuando un grupo de miembros de investigaciones ingresó violentamente a mi lugar de trabajo para tomarme detenido. me golpearon y maltrataron, humillándome delante de todos mis colegas, para luego subirme a un vehículo que me llevó al cuartel de investigaciones de Antofagasta, lugar en el que me mantuvieron retenido durante un día, completamente incomunicado y siendo sometido a horrendas y brutales torturas. Fui interrogado y apremiado durante toda la noche, sin tener un segundo de paz. Me golpearon de todas las formas posibles, sin darle respiro a mi cuerpo. Posterior a aquel horrible día en el cuartel de investigaciones, fui trasladado a la cárcel de Antofagasta, lugar en el que permanecí 29 días viviendo en las más horrendas e inhumanas condiciones. Estaba completamente hacinado, en un espacio pequeño junto a muchos otros detenidos. No había acceso al baño, el lugar era una inmundicia y vivíamos en medio de mugre y ratones. Continuamente era sometido a apremios e insultos por parte de los agentes del estado. Me despertaban en mitad de la noche con gritos y amenazas, haciéndome creer que me sacarían para ser



fusilado. Con regularidad pasaba la caravana de la muerte para llevarse a detenidos. No puedo expresar el miedo que sentía en esos momentos, realmente se me detenía el corazón. También continuamente me sometían a sádicos interrogatorios en los que me torturaban física y psicológicamente de una forma brutal. Me hicieron cosas terribles que ni un ser humano merece vivir, como simulacros de fusilamiento, golpizas con extrema violencia, el callejón oscuro, entre otras cosas.

Finalmente, luego de un mes privado de libertad y viviendo un terrible infierno, me dieron la libertad el 31 de octubre de 1973.

Luego de esto mi vida quedó completamente destrozada. Intenté volver a la universidad, pero se me cerraron todas las puertas. Quedé hundido en la miseria, ya que se me hizo imposible volver a encontrar trabajo debido a la inmensa discriminación social a la que me enfrentaba. Además, comencé a sufrir una persistente persecución que no me dejaba vivir en paz. Intentando encontrar estabilidad, me vine a Santiago, pero la vida ahí continuó siendo insufrible. Debido a esto, me fui al exilio a Argentina para luego en enero de 1974 marcharme exiliado a Rumania y luego a Francia.

La vida en el exilio fue terrible y triste. Sufrí de soledad, depresión, precariedad y discriminación. Estuve 16 años en el exilio, volví a Chile el año 1990 luego del retorno a la democracia. Volver a Chile fue muy duro, ya que se me reactivaron muchos traumas y miedos que pensaba que podrían ser superados. Quedé nuevamente hundido en un hoyo del que aún me es imposible salir.

Nunca he podido recuperarme del inmenso daño que la detención me significó. El daño económico y moral es enorme, ya que los años de cesantía y en el exilio me dejaron graves problemas de dinero, además del peso de vivir con el estigma de ser un detenido político.



Mi cuerpo también quedó marcado por las torturas y golpes. Hasta la actualidad sufro de problemas de salud y dolores musculares a raíz de esto.

Pero lo más grave, sin duda, son las secuelas psicológicas. Desde mi detención vivo con depresión y estrés postraumático. La angustia y la ansiedad son parte de mi día a día. Sufro de graves problemas para dormir, quedé con insomnio crónico y me es imposible conciliar el sueño de forma natural. Además, me aquejan permanentes pesadillas sobre mi detención y tortura. Me asaltan episodios en los que revivo todo el trauma y dolor de manera muy vivida, lo cual me altera muchísimo.

Mis dolencias emocionales también han afectado enormemente a mi familia, lo que me llena de dolor y culpa. Todas nuestras vidas se vieron cruelmente perjudicadas por esto.

Realmente las palabras no alcanzan para dimensionar el daño. Me arruinaron la vida y me dejaron para siempre en la miseria y el dolor.”

EL DERECHO:

1.- Los hechos relatados se encuadran en crímenes de lesa humanidad.

Arguye que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998. Crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad –como estos que ahora se relatan- han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos. En



tal sentido la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que “*resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores [...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito “contra la humanidad o de lesa humanidad”, tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional”*

(Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.06, “Ruz y otro con Fisco de Chile”, Rol N° 4.464-01, Considerando N° 2.)

2.- La responsabilidad del Estado originada desde la Constitución Política de la República.

Narra que el artículo 38, inc. 2°, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. En efecto, la E. Corte Suprema ha sentenciado que: “*la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público*”. (Cfr. E. Corte Suprema, 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11.)



Relata que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas - cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público. Para ilustrar mejor este mismo punto es pertinente tener presente algo de la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, para lo que pueden revisarse entre otros, casos como “Caro con Fisco”, “Bustos con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco.” Así en el caso “Caro con Fisco” la Corte Suprema ha sentenciado: *“que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4 del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado.”* (Cfr. E. Corte Suprema, 19.10.05, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol N°4004-2003, Considerando N° 6.)

Comenta que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo que inicia nuestra Carta Primera en su inciso 4° prescribe que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 5°



reafirma -en su inciso 2º- que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Cita que la conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. (Cfr. Cea, José Luís. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2002. Pág. 210). Al respecto se puede transcribir lo señalado por el Tribunal Constitucional en cuanto: *“que de lo expuesto en las consideraciones anteriores se infiere con nitidez que el ordenamiento institucional estructurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales cabe señalar [...] la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y la Constitución, razón por la cual no los crea sino que los “reconoce y asegura”; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección [...] que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana: que todos estos principios se encarnan en disposiciones concretas de la Carta Fundamental como son, entre otros, los artículos 1º, 4º, 5º, inciso segundo, y 19, en especial su número 3, inciso séptimo; y que estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto*



normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución” (Cfr. Tribunal Constitucional de Chile 21.12.1987, “Requerimiento en contra del Señor Clodomiro Almeyda, Rol N° 46 Considerando N° 19, N° 20 y N° 21).

Advierte que de este modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los Arts. 6° y 7° de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

3.- La responsabilidad del Estado en la esfera del Derecho Internacional.

Define que este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del corpus iuris internacional conformado por el derecho internacional humanitario así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cual el Estado de Chile –por cierto– forma parte.

Esgrime que el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo



de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derecho esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala que todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Concibe que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25). Se trata en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto. Confirma normativamente



esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: “La Constitución asegura a todas las personas [...]”.

Así las cosas, el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5º, inciso 2º, que sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. En igual sentido, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza: “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

Por último, el artículo 19, N° 20 de la Carta Fundamental indica que “*la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas*”. Aquí se consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

4.- La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Afirma que como ha quedado de manifiesto, la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto –como es fácil comprender – se



construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. (Al respecto, pueden revisarse además los Arts. 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

La diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento basta con recordar que: *“es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.”* (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004. Pág. 23).

En el mismo sentido, parece prudente –para no incurrir en la denominada falacia lógica del error de categoría- reproducir aquí el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano. En efecto, estos jueces han dicho que: *“los conceptos jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables. Las categorías jurídicas cristalizadas en el tiempo y que pasaron a ser utilizadas –en un contexto distinto del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos- para regir la determinación de las reparaciones se vieron fuertemente marcadas por tales analogías de*



derecho privado: es el caso, v. gr., de los conceptos de daño material y daño moral, y de los elementos de damnum emergens y lucrum cessans. Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales, -lo que se explica por su origen, - marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado, en la concepción clásica, al llamado “daño no patrimonial”. El punto de referencia sigue, aun, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del Derecho Civil, jamás nos ha convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia.” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo. Reparaciones [artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos] Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42. Voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. Párrafos 7 y 8.)

En este sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago que *“tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad*



del siglo XX". (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso "Carrasco con Fisco de Chile", 10.07.2007, Rol N° 6715-2002)

Muestra que se cumple con exponer ante esta judicatura un conjunto de razones de texto que nos llevan a sostener porqué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes: 1].- Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, ya de entrada nos parece que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado –cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del artículo 2314 del Código Civil uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste –"secuestro calificado"- el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y, 2].- Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (Art.2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (Art.2321); edificios en ruinas (Art.2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (Art.2326 y Art. 2327). Demás está decir que la regla del artículo 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad cuando han cometido crímenes de lesa humanidad, más aún es contraria al derecho internacional pues permite la exculpación estatal ante tan horrendos crímenes.



5.- La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Alude que por otro lado, que la materia de qué trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas- implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

En efecto, en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Por su parte, la citada Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5° inciso 2°, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa



existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que: “*La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas*”. [Tales] principios generales del Derecho [...] reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. (Cfr. E. Corte Suprema, 14.10.2009, “López con Fisco de Chile”, Rol N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo. Considerando N° 18).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de La Haya desde los albores del Siglo XX– ha establecido que: “*es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia a considerado “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral*”. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).



Explica que por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. En esta materia la norma rectora es el artículo 63 del Pacto de San José. (Cfr.I. Corte de Apelaciones de Santiago, 18.01.06, “Marfull González con Pinochet Ugarte”, Rol N° 37.483-2004, Considerando N°18.). Por lo tanto, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. (Cfr. Nikken, P. “El concepto de derechos humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, I.I.D.H., Costa Rica, 1994. pp. 15-17.)

Afirma que de la misma manera, y tan solo para citar algo de la jurisprudencia más moderna de la Corte Interamericana, cabe tener presente que sobre el citado artículo 63 de la Convención Americana también se ha dicho que: *“ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum),*



que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados.

El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Esta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional.” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre plan de Sánchez”. Reparaciones. [Art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie N° 116. Párrs. 52-53).

Concibe que la lógica conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia. Ya en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario el artículo 3 de Convenio IV de La Haya relativo a las “Leyes y costumbres de la guerra terrestre” (de 1907) dispone la obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Así también cabe mencionar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de ius cogens. (Cfr. E. Corte Suprema 13.12.2006, “Caso Molco”, Rol N° 559-2004.



Considerando N° 19). En fin, vale reparar en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 144 publicado el 1° de Agosto de 2009, que en su artículo 75 (sobre reparaciones a las víctimas), establece que: “[...] *La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación*”.

Subraya que en este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales al establecer: “[...] *La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién*



resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.”

Menciona que a la luz de todo lo dicho hasta aquí, se puede concluir que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal según el cual: “[...] *Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.*”

Aduce que la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61º Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Allí se lee –en el Principio 23 sobre restricciones a la prescripción- que: *“La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”*

Resume que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos



logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*.

Puntualiza que así lo han entendido los Tribunales Superiores nacionales y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la E. Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos declarando que: “[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo – de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.” (Cfr. E. Corte Suprema 21.01.2009, “Episodio Tormen”, Rol N° 3907-2007, Considerando N° 30). Vemos pues, la concreción de los principios (informadores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) de congruencia y progresividad así como la interpretación e integración de sus normas según el ya citado principio pro homine.

6.- Jurisprudencia de la E. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Ilustra que se permite mencionar algunos de los fallos en que nuestra Exma. Corte Suprema de Justicia ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa humanidad, asimismo han desechado las excepciones de pago y de preterición legal hechas valer por el Estado de Chile como argumentos para no indemnizar a los familiares de las víctimas:



1.-“García Guzmán Luis y Otros” Caso Liquiñe, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4662-2007, de fecha 25 de Septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Nivaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller y los abogados integrantes Sr. Juan Carlos Cárcamo y Sr. Domingo Hernández (prevención)

2.-“Sanhueza Luis y Otros”, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 6308-2007, de fecha 8 de Septiembre de 2008, pronunciado por los Ministros Sr. Juan Araya, Sr. Nivaldo Segura (disidente), Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y el abogado integrante Sr. Hernán Álvarez.

3-“Arellano Stark y Otros”, Caso Caravana de la Muerte, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4723-2007, de fecha 15 de Octubre de 2008, pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Rodríguez (minoría), Sr. Rubén Ballesteros (minoría) Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, y por el abogado integrante Sr. Juan Carlos Cárcamo.

4.-“Secuestro de Juan Gianelli, José Sagredo y Alfredo Salinas” Rol de Ingreso Corte Suprema 5831-2013, de fecha 10 de Junio de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y por el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta (minoría).

5.-Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino, Rol de Ingreso Corte Suprema 1813-2014, de fecha 2 de Septiembre de 2014, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Guillermo Silva (minoría).

6.-“Secuestro Calificado de Mario y Nilda Peña Solari”, Rol de Ingreso Corte Suprema 4300-2014, de fecha 4 de Septiembre de 2014 pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, y Lamberto Cisternas.



7.-Vasquez con Fisco de Chile, Rol 7735-2015, de fecha 13 de Octubre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y por los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus y Sr. Jorge Lagos (minoría).

8.-Homicidio de Juan Tralcal Huenchumán, Rol 7961-2015, de fecha 25 de Noviembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Julio Miranda y por los abogados integrantes Jaime Rodríguez y Carlos Pizarro.

9.-Episodio Villa Grimaldi, Secuestros Calificados de Ramón Ascencio Subiabre, Abraham Ferruz López, Octavio Boettiger y Luis Quezada, Rol 30598-2015 de fecha 1 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito, Sr. Lamberto Cisternas y Sr. Carlos Aránguiz.

Añade que entre otras cosas, que por motivos de economía procesal no se adjuntan en el listado, las que dejan en evidencia que es la única conclusión a la que se puede arribar si se considera que los hechos que dan vida a esta demanda son, precisamente, las actuaciones ilícitas y criminales cometidas por el Estado de Chile en contra del afectado, situación que le provoca un daño evidente, y lo ha dejado con secuelas hace más de 30 años; trauma psicológico por el recuerdo imborrable de las torturas.

7.- Responsabilidad Objetiva del Estado:

Afirma que como se ha fallado reiteradamente por nuestra Corte Suprema, para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración (persona jurídica).

Que con lo anterior, para determinar entonces la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar únicamente la existencia de



daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

8.- Existencia del Daño o Lesión:

Sostiene que la Doctrina, y más precisamente don Enrique Barros Bourie, ha señalado que *“basta la lesión de un interés legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable”*. Actualmente nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrándose aquella incluso su fundamento en nuestra propia Carta Fundamental.

En efecto, el aporte más relevante del texto Constitucional a la teoría de la resarcibilidad del daño moral ha sido la consagración como derechos fundamentales de las personas y merecedores de tutela jurisdiccional derechos no económicos como la vida, la integridad psíquica y física, la vida privada, la honra de la persona y su familia. La tesis de la “constitucionalización del Derecho Civil”, ha abonado la postura de que *“el daño moral debe ser indemnizado incluso con mayores razones constitucionales que el daño meramente patrimonial”* Así lo indica doña Carmen Domínguez Hidalgo, que los tribunales, en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución, deben brindar una protección adecuada a estos derechos, concediendo la reparación integral de los daños causados. Al no excluir la Constitución el daño moral (salvo en el supuesto de expropiación: artículo 19 N° 24), la reparación puede comprender sin problema dicho daño.

9.- Causalidad:

Propone que no existe duda Vuestra Señoría que la causalidad se encuentra fehacientemente acreditada. De hecho, el mismo demandado Estado de Chile ha reconocido la calidad de torturado del actor, apareciendo yo en el



Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (llamado coloquialmente Informe Valech I) con el número de identificación 14.493.

10.- El Daño Provocado y el Monto de la Indemnización:

Enseña que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia. Esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.

Agrega que aquí entenderemos por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico. Esta forma de conceptualizar el daño moral es consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional), tal como se pasa a demostrar a continuación. Comenzando por una revisión de la doctrinal nacional, es dable citar a don Arturo Alessandri quien, en su momento, definió el daño moral como *“el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida”*. El mismo autor sostiene que el daño moral se identifica con la expresión *“el precio del dolor”*. Según este catedrático el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, (ya que daños como los que han sufrido son invaluable, irreparables) sino también compensatoria, ya que la indemnización del daño moral pretende hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión *“las penas con pan, son menos”*. Cabría agregar que la doctrina más moderna –se piensa aquí en autores como don José Luís Diez y don Ramón Domínguez Águila- ha



expandido el concepto de daño moral a “*una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial*”. En doctrina más reciente, don Enrique Barros Bourie sobre la base de la jurisprudencia nacional, ha conceptualizado el daño moral como el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida. Así, la categoría de daño corporal expresa adecuadamente la protección de los importantes e inapreciables bienes de la vida humana y de la integridad física y psíquica de la persona.

Añade que por su parte, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de justicia tienden a definir el daño moral como “*aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima*”, junto con afirmar que “*es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre*” (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de Marzo de 1985, RDJ, Tomo LXXXII, sec. 2, página 6). En la misma dirección corren también aquellas sentencias que definen el daño moral como un conjunto de “*atentados a derechos personalísimos del ser humano que no tienen un contenido económico*” (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79). Ahora bien, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Esto mismo, pero explicado mediante un ejemplo suena así: desde el momento cuando ya se tiene por probado que una persona perdió su vida, fue torturada, o vio lesionada su libertad individual o su seguridad personal por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima piénsese, a modo ilustrativo, en su cónyuge, sus hijos o sus padres habrán resultado ilesos en su fuero interno



–sus afectos y emociones luego de los delitos cometidos. Adiciona que para un sector importante del foro judicial al cual adhiere este libelo pretensor, basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego entonces se infiera -como consecuencia necesaria- el daño sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido. En este punto vale la pena recordar una antigua sentencia dictada por la E. Corte Suprema –de fecha el 8 de Noviembre de 1944- que, en lo pertinente, declara que *“una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante -pariente cercano de la víctima- importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta”*, RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392).

Prosigue indicando que en el mismo sentido se halla aquella otra sentencia, también dictada por el Máximo Tribunal (con fecha 28 de Junio de 1966) que, en atinente, establece que *“Probada la muerte de esos hijos en las trágicas circunstancias conocidas y el grado de parentesco, queda probado el daño”* (RDJ, Tomo LXIII, sec. 1, página 234). En el mismo sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 9 de Agosto de 1960 (RDJ, Tomo LVII, sec. 4, página 229) y en fallo del 22 de Agosto de 1990. En esta última sentencia el Tribunal de Alzada de Santiago, en relación con la prueba del daño moral, señala que éste *“no requiere acreditación porque es obvio el sufrimiento que a una madre le provoca el fallecimiento de su hijo, y en la especie se encuentra establecido el vínculo parental”* (Gaceta Jurídica, N° 122, sent. 4, página 72) y más recientemente el 1 de Julio de 1997 (RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79).



Agrega que por su parte, la I. Corte de San Miguel ha mantenido un criterio similar al sentenciar que *“Las lesiones físicas y mentales a una persona producen un sufrimiento en ella misma y a los familiares más cercanos. Tal daño no requiere de prueba y en todo caso debe ser indemnizado por quien lo haya ocasionado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos, debiendo hacerse al respecto una apreciación equitativa y razonable por el Tribunal”* (8 de Agosto de 1989, RDJ, Tomo LXXXVI, sec. 4, página 73.)

También ha sostenido esa Jurisprudencia que *“Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo”* (Corte Suprema, Casación Rol 2097-2004).

En este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: *“El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del*



Código Civil no distingue clases o tipo de daños”. (CORTE SUPREMA, Rol: 5946- 2009).

Más recientemente nuestro máximo tribunal con fecha 1 de Diciembre de 2015 sostuvo *“Trigésimo tercero: Que, en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. Trigésimo cuarto: Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se han producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha*



dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.”(Corte Suprema, Fallo de Casación 30598- 2014).

Jurisprudencia en el Derecho Internacional.

Narra el actor que en la actualidad ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional. De hecho, en las sentencias dictadas por esta Corte se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos -tales como, las afectaciones a su derecho a la vida, o a la integridad personal o la libertad ambulatoria- no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que (dicho padecimiento) *“resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento”* (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Moiwana”. Reparaciones. Sentencia de 15 de junio de 2002. Serie C N° 124. Párr. 195; “Caso Gómez Palomino”. Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136. Párr. 132; “Caso Blanco Romero y otros”. Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N° 138. Párr. 132; “Caso Masacre de Mapiripán”. Reparaciones. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134. Párrs. 283 y siguientes; “Caso Masacre Pueblo Bello”. Reparaciones. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140. Párr. 255; “Caso López Álvarez”. Reparaciones. Sentencia de 1° de



febrero de 2006. Serie C N° 1141. Párr. 201, letra b; “Caso Baldeón García”. Reparaciones. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147. Párr. 130). Así, como víctima directa y reconocida de tortura mediante un Informe Oficial, debiese presumirse el daño moral.

Concluye que con todo lo mencionado, y la complejidad que conlleva solicitar un determinado monto a fin de que haga las veces de reparación integral del mal causado, porque es un daño verdaderamente irreparable el que como imaginará destruyó la vida, tanto personal, en lo íntimo en cuanto a sueños y esperanzas, así como en el dolor tanto físico, pero más importante psicológico que estimamos no tiene forma alguna de ser revertido.

Refiere que no obstante lo anterior, es necesario que Vuestra Señoría determine un monto de dinero el cual a propuesta de esta parte es el monto de \$200.000.000 (*doscientos millones de pesos*) para el demandante principal, cifra que no es antojadiza, y se basa tanto en la jurisprudencia actual, como en la magnitud del daño causado, el cual ha quedado claramente de manifiesto en esta demanda y además se acreditará en la etapa procesal respectiva.

Por tanto, y en virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo indicado detalladamente en esta demanda, tanto en el ordenamiento jurídico interno, jurisprudencia, tratados internacionales, y demás normas que sean aplicables a la materia, solicita en virtud de los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, de la Constitución Política; artículos 2319 y 2329 del Código Civil y tratados internacionales sobre de derechos humanos, y demás preceptos legales, constitucionales y de Derecho Internacional, ya citados, se tenga por interpuesta demanda de Indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a don Galo Humberto Maureira González, ya individualizado, por concepto de daño moral, o a la suma que se determine conforme a derecho,



cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

A folio 7, acta de 29 de agosto de 2023, consta certificación de Ministro de Fe Cristian Poblete Weidenslaufer de haber notificado la demanda a don Raúl Letelier Wartenberg, en representación del demandado Fisco de Chile, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 9, presentación de 21 de septiembre de 2024, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, abogada Procurador Fiscal subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1.225, piso 4, Santiago, quien encontrándose dentro del plazo conferido por los artículos 258 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, contesta la demanda, solicitando su rechazo total, de conformidad a las siguientes consideraciones.

I.) DE LA DEMANDA

Expone que se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda y costas, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado, desde el día 1 de octubre de 1973, en que fue detenido en su lugar de trabajo y trasladado al cuartel de investigaciones de la ciudad de Antofagasta y a la cárcel de Antofagasta, desde donde fue liberado el día 31 de octubre de 1973.



Invoca como fundamento normativo los artículos 1º,5º,6º,7º de la Constitución Política; artículos 2319 y 2329 del Código Civil, tratados internacionales sobre de derechos humanos y jurisprudencia.

II.) EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGACIONES QUE OPONE A LA DEMANDA.

II.1) Excepción de Reparación Integral. Improcedencia de la Indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

En primer término, opone a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

I.1.1) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

Señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.



Agrega que por otro lado no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Expone que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Afirma que estos programas, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

I.1.2) La complejidad reparatoria.

Cita a Lira, quien expresa que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura;



(b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Aclara que en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Añade que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Ilustra, que por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Concreta que, de esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. Asevera, que la noción de reparación



“por el dolor” de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Refiere que así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Cuenta, que asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Acusa que en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Arguye que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de su particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará al tribunal a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

I.1.3) Reparación mediante transferencias directas de dinero.



Cuenta, que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado-, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Define, que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.-como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367-asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.-por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-

Resalta que en consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Afirma que siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Menciona que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar y puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto.

I.1.4) Reparaciones específicas - Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.



Asume, que en lo tocante al caso que nos ocupa, señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N°s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

Narra que la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Detalla que estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Aclara que de esta forma, conforme acreditará en la etapa procesal pertinente, el demandante ha recibido hasta la fecha los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

I.1.5) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la



persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Adiciona que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Esgrime que a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.-

Enuncia que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores.

A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

I.1.6) Reparaciones simbólicas.

Refiere que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas



violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias–sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Aclara que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año



en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.



Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

I.1.7) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Señala que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Establece que así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Añade que en este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

Sostiene que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013¹⁷, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:



“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N°



19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.

Opina que en el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”¹⁹, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Indica que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Añade que en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el



Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...).”

Propone que en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Agrega que en el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “*reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Puntualiza que en este mismo orden de ideas, podemos mencionar que el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (*Rule of Law for post-conflicts states*) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente



solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Aclara que en la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Concluye que estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la parte demandante de la presente causa.

I.2) En subsidio, excepción de prescripción extintiva.

I.2.1) Normas de prescripción aplicables.

El actor opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del



Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Alega que es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesta, habría transcurrido el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

I.2.2) Generalidades sobre la prescripción.

Concreta que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”.

Defiende que por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.



Alega, que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”

Añade que sobre esta materia recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio



extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

I.2.3) Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Manifiesta que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones, es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Agrega que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial



oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Razona que en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

I.2.4) Jurisprudencia sobre la prescripción.

II.2.4.1 La sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013.

Afirma, que como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

“1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Transcribe considerando octavo.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la



imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal.

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto²⁶;

4º) Que, no obstante, la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo²⁷ no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis

I.2.5) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial-expuesta a extinguirse por prescripción.

Advierte, que sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la



responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho-al ámbito patrimonial.

Añade que en efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

I.2.6) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Narra el actor que finalmente, aun cuando la parte demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, el cómo parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema -que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.



Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Adiciona que por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer



condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile.

Aclara que el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Dice, que el planteamiento de la defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

Expone que la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

“VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N°873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.”

“VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquella en que



ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”. Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excm. Corte Suprema.

Agrega que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Acusa que con el mérito de lo expuesto precedentemente, se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

II) En cuanto al daño e indemnización reclamada.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procedo a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.-

II.1.1) Fijación de la indemnización por daño moral.



Asevera que con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Acusa que por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ilustra, que la Excma. Corte Suprema ha dicho: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.



Es en la perspectiva antes indicada, que hay que regular el monto de la indemnización, que debe ser un procedimiento destinado para atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Alega que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras (sic) pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

Esgrime que la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 201336, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: *“Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio - lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación*



no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto”.

II.3.2) En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, su parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Aclara, que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Agrega el demandado, que también es pertinente hacer presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

II.4) Improcedencia del pago de reajustes e intereses.



Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Adiciona que a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Narra que lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Esgrime que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Puntualiza que respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Dice, que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva



la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”

Adiciona que por consiguiente, el hipotético caso de que el tribunal decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Al primer otrosí de su presentación, el Consejo de Defensa del Estado solicita oficiar al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido don Víctor Manuel Martínez Ravanal, especialmente en relación con las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y demás pertinentes; a lo que el tribunal accede a folio 18.

A folio 18, resolución de 25 de abril de 2024, se tiene por contestada la demanda, otorgando traslado para la réplica.

A folio 19, presentación de 29 de abril de 2024, la parte demandante evacua el trámite de réplica, reiterando lo expuesto en su demanda y haciendo algunas precisiones en cuanto a la contestación de la parte demandada.

A folio 23, resolución de 16 de mayo, el tribunal tiene por evacuado el trámite de réplica de parte demandante. Otorga traslado para evacuar dúplica.

A folio 25, resolución de 24 de mayo de 2024, se tiene por evacuado el trámite de dúplica del demandado.

A folio 28 se recibe la causa a prueba por el término legal, señalándose los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, sobre los cuales deberá



recaer la prueba. A folio 29 y 30, consta notificaciones de la interlocutoria de prueba a las partes.

A folio 40, resolución de 15 de octubre de 2024, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don Nicolas Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, en representación de don Víctor Manuel Martínez Ravanal, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg conforme los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Que legalmente emplazado, el demandado Fisco de Chile, representado por el Consejo del Defensa del Estado, contesta la demanda solicitando su total rechazo, deduciendo excepciones de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante por la misma causa, prescripción extintiva de la acción deducida, y las demás alegaciones y defensas expuestas; de acuerdo a lo que ha sido reseñado en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que en autos obra la siguiente prueba documental acompañada legalmente por la parte demandante y no objetada por la demandada; a saber:

En la presentación de la demanda, folio 1:

1. Copia digital con Firma Electrónica Avanzada de Mandato Judicial, conferido por don Víctor Manuel Martínez Ravanal a los abogados Nicolás Leal Sepúlveda y Eduardo García Ramos, otorgado con fecha 05 de enero del año 2023, ante don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, Notario Público de la Ciudad de Santiago, bajo el repertorio 240/2023



2. Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/ as por la Comisión. Valech I.

En la presentación de folio 21:

1. Copia digital de Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N° 5831-2013.

2. Copia digital de Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas:

Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013.

3. Copia digital de Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo Brito y Sr. Lamberto Cisternas

4. Copia digital de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017, en virtud de la cual el Estado de Chile ha sido condenado al pago de indemnizaciones a víctimas de la dictadura cívico militar cuyas acciones civiles impetradas fueron rechazadas por la justicia chilena por considerar que estaban prescritas.

5. Copia digital de Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.

6. Copia digital de Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

7. Copia digital de Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V.

8. Copia digital de la página N°150, del Informe de la Comisión



Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante don Víctor Manuel Martínez Ravanal, cédula nacional de identidad número 5.293.556-3, Registro de Torturados N.º 14.314

A folio 23:

1. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

2. Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos don VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ RAVANAL, cédula nacional de identidad número 5.293.556-3, donde se acredita su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos por parte del demandado de autos, Estado de Chile.

3. Copia digital de Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ RAVANAL elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínica de PRAIS, don Francisco Muñoz Chesta, del Servicio de Salud Metropolitano oriente, de fecha Marzo del 2024.

CUARTO: Que en autos obra la siguiente prueba documental acompañada legalmente por la parte demandada Fisco de Chile, representada por Consejo del Defensa del Estado, no objetada de contrario:

1.- Copia digital de certificado otorgado por el Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado de fecha 20 de septiembre de 2023.

QUINTO: Que, a folio 18 consta ORD. DSGT N° 4792-17788, de 04 de octubre de 2023, emanado de Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social (IPS), que informa beneficios



de reparación Leyes N° 19.992 y N° 20.874, recibidos por don Víctor Manuel Martínez Ravanal Run N° 5.293.556-3, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech).

| Período | Pensión Ley 19.992 | Aporte Único Ley 20.874 | Aguinaldos | Total, a la fecha | Pensión actual |
|---------|--------------------|-------------------------|------------|-------------------|----------------|
| 02-2005 | A \$38.248.26 | | | \$39.857.94 | |
| 09-2023 | 4 | \$1.000.000 | \$609.685 | 9 | \$277.270 |

SEXTO: Que la acción civil de indemnización de perjuicios por daño moral deducida en autos por el demandante don Víctor Manuel Martínez Ravanal, tiene por objeto obtener la íntegra reparación por los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la actual Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que el derecho a la acción de las víctimas encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

OCTAVO: Que, de la ponderación de la prueba acompañada en autos, no objetada de contrario y de conformidad a los artículos 342 N°2, artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1702 del Código Civil, este sentenciador puede establecer los siguientes hechos o circunstancias de la causa, los que, vale decir, tampoco han sido controvertidos por el Consejo del



Defensa del Estado:

1.- Que don Víctor Manuel Martínez Ravanal ha sido reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech), constando en la nomina bajo el n° 14314.

2.- Que don Víctor Manuel Martínez Ravanal fue detenido ilegalmente en Antofagasta, el 1 de octubre de 1973, cuando un grupo de miembros de investigaciones ingresó violentamente a su lugar de trabajo para detenerlo, permaneciendo privado de libertad hasta el día 31 de octubre de 1973.

3.- Que don Víctor Manuel Martínez Ravanal es beneficiario de reparaciones de las leyes 19.992 y 20.874, habiendo recibido a la fecha un monto total por estos conceptos de don Víctor Manuel Martínez Ravanal don Víctor Manuel Martínez Ravanal

4.- Que don Víctor Manuel Martínez Ravanal recibe actualmente una pensión de \$277.270.-

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS OPUESTAS POR EL FISCO DE CHILE.

NOVENO: Que la demandada Fisco de Chile, representada por el Consejo del Defensa del Estado opone excepciones perentorias a la demanda impetrada por el actor don Víctor Manuel Martínez Ravanal. Que tengan el carácter de perentorias significa que tienen por objeto enervar la acción deducida y se dirigen al fondo del asunto debatido. Según la doctrina, las excepciones perentorias son múltiples, porque dependen de los derechos que se deduzcan, toda vez que por cada acción se contempla como regla general, una excepción y de ahí que se estime que serían innumerables los medios que el demandado puede oponer para obtener el rechazo de la demanda. Están constituidas, por regla general, por los modos de extinguir las obligaciones. En el caso de marras la demandada Fisco de Chile, representada por el Consejo



del Defensa del Estado opone excepción de reparación integral y prescripción extintiva, por lo que se resolverán a continuación en el mismo orden impetrado.

1.- Excepción de reparación integral por haber sido el demandante ya indemnizado por la misma causa.

DECIMO: Que en cuanto a la excepción de reparación integral opuesta por la demandada Consejo del Defensa del Estado, consta que don Víctor Manuel Martínez Ravanal, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura es beneficiario de reparaciones de las Leyes 19.992 y 20.874, y que en el período de octubre de 2011 a abril de 2024 ha percibido por estos conceptos, un total de \$39.248.264.-

UNDÉCIMO: Que los beneficios otorgados por el Estado que enumera el Consejo del Defensa del Estado en su contestación, así como los otorgados por la Ley N°19.992 que Establece Pensión de Reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, tienen una naturaleza asistencial y no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. Los beneficios reconocidos por estas leyes especiales no afectan ni imposibilitan acceder a la indemnización derivada del ilícito en que se funda la acción; sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. Cuestión aparte es acreditar los supuestos de la indemnización de perjuicios que se solicita, según las reglas generales.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la reparación efectiva de todo daño sufrido, este sentenciador se referirá, en lo pertinente, a artículo publicado en la Revista Chilena de Derecho Privado N°15, diciembre 2010, por el profesor de Derecho Civil don Ramón Domínguez Águila. Señala el autor que el principio de reparación integral, tal cual ha sido clásicamente reconocido, manda que el perjuicio sea el límite de la reparación. Se



indemniza todo el perjuicio, pero nada más que el perjuicio. Este principio forma parte del sistema de responsabilidad civil y más ampliamente aún, del sistema general de reparación del daño. Pero el hecho de ser un principio no significa que no comprenda limitaciones. En numerosos supuestos la indemnización no alcanza a la integridad del perjuicio sufrido. Se tratará siempre de excepciones, las que son variadas: algunas que derivan del funcionamiento mismo del sistema de reparación, otras en razones de tipo económico y, otras, tienen un fundamento legal, jurisprudencial o convencional. El principio de reparación integral está sujeto siempre, en su aplicación concreta, al tema de la evaluación del daño, evaluación que queda entregada a la competencia exclusiva de los jueces del fondo. La cuestión que se presenta, según el autor, es la de determinar si las leyes reparatorias existentes (Ley 19123 o Ley 19992) cierran la vía a obtener la reparación, por ejemplo, del daño moral sufrido con cargo al Estado. Enuncia una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 3 de agosto de 2009, que señala que nada impide esa acción, pero la cuestión no es evidente y consideraciones fundadas en el peso económico que ello significaría para los fondos estatales llevan a entender que, al ofrecerse legalmente las satisfacciones económicas allí previstas, la ley ha querido determinar los daños indemnizables.

DÉCIMO TERCERO: Que atendido lo expuesto, la excepción de reparación integral opuesta por el Consejo de Defensa del Estado habrá de ser rechazada; sin perjuicio de lo que se resolverá respecto al fondo de la acción deducida.

2.- Respecto a la excepción de prescripción extintiva.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la excepción perentoria opuesta por la demandada Consejo del Defensa del Estado, de prescripción extintiva de la acción civil emanada del ilícito (sea la de 4 años que emana de la responsabilidad extracontractual o de la regla general de 5 años opuesta en



subsidio por la demandada), se rechazará por considerar este Magistrado que tratándose de delitos de lesa humanidad, como es el caso de marras –no controvertido por la demandada- la acción de la víctima es imprescriptible. La demandada ha intentado adecuar los plazos de prescripción contando (de conformidad al artículo 2514 del Código Civil) desde la fecha de retorno a la democracia. En tanto el Fisco acepta la posibilidad de que el plazo de la prescripción extintiva que alega se compute desde una época distinta de aquella que señala el artículo 2332 del Código Civil –ocurrencia de los hechos-, no puede sino concluirse que hay también una clara aceptación de que los preceptos de este cuerpo legal no son necesariamente los llamados a regir un caso como el planteado y que pueden, por lo mismo, dejar de tener aplicación, sin que esta omisión importe contravenirlos.

DÉCIMO QUINTO: Que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, estos hechos ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se violaron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de personas que supuestamente y a completa discreción de los perpetradores, se oponían a la dictadura militar, como si aquello constituyera un delito o crimen, o aún en contra de simples civiles sin vinculación política alguna. Tales crímenes en Chile fueron cometidos por agentes del Estado o por civiles amparados por éste, lo cual es aún de mayor gravedad y lo que constituye, en esencia, un crimen de lesa humanidad. Es crimen de lesa humanidad -o contra la humanidad- según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, “todo aquel acto tipificado como asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con



identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid u otro acto inhumano de carácter similar que cause intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (Boletín Oficial del Estado, «Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en Roma el 17 de julio de 1998»).

DÉCIMO SEXTO: Que no ha sido controvertido por la demandada Consejo del Defensa del Estado que el caso de marras se encuadra en aquellos crímenes de lesa humanidad, en este caso la detención ilegal y tortura de don Víctor Manuel Martínez Ravanal por agentes del Estado. Corresponde determinar a continuación si la acción civil emanada de aquellos crímenes es o no prescriptible. En el caso de determinar y sancionar la responsabilidad penal en este tipo de crímenes, no es debatido que son imprescriptibles. Así se establece expresamente, por ejemplo, en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968. A su vez también lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, como son causas Rol N° 1424-2011 de fecha 1 de abril de 2014, causa Rol N° 4300-2014, de septiembre de 2014, causa Rol N° 21.177-2014, de fecha diez de noviembre de 2014.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que habiéndose determinado que la acción penal en materia de crímenes de lesa humanidad resulta imprescriptible, correspondería determinar si la acción civil que deriva de estos hechos punibles también resulta imprescriptible o si, por el contrario, debe aplicarse



las reglas generales de prescripción del Código Civil. Como ya se adelantó, este Sentenciador es de opinión que la acción civil derivada de tales crímenes es imprescriptible, opinión que encuentra asidero en fallos emanados de la Corte Suprema: Rol N° 3841-12 de 4 de septiembre de dos mil trece, Rol N° 23.441-14 de 28 de abril de dos mil quince, Rol N° 25.138-14 de veinticinco de mayo de dos mil quince, rol N° 796-16 de 30 de junio de dos mil dieciséis.

DÉCIMO OCTAVO: Que la presente acción civil indemnizatoria, derivando justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad, los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la acción civil esté sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes, tal como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002 sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

DÉCIMO NOVENO: Que en fallo emanado de nuestra Excelentísima Corte Suprema, Rol N°25.138-14, se expresa: “Tercero: Que sin perjuicio de lo razonado en la sentencia que se revisa, en reiterada jurisprudencia esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que en la especie ha sido declarado-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios



sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N°19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este mismo sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras). Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigualado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente. Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado. Cuarto: Que en el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil



indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. Quinto: Que por otro lado, las acciones civiles aquí deducidas por las víctimas en contra del Fisco tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. Sexto: Que estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por esta razón no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el recurso, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional. Séptimo: Que de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual



condujo a acoger las acciones civiles deducidas en autos, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por el país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Octavo: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso del Fisco de Chile, quedarían inaplicadas (...)

VIGÉSIMO: Que según ha entendido nuestra jurisprudencia, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas, principios y reglas internacionales que conforman el ius cogens, propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De acoger la tesis de prescriptibilidad planteada por la demandada, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro país. En efecto, Chile ha ratificado la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma que por lo demás, según nuestro



ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

A su vez, lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto dispone que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, imperativo legal que se encuentra incorporado a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la Constitución Política de la República.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, si bien se aplican a favor del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2497, no resultan aplicables en esta materia, por ser abiertamente contrarias a las normas internacionales de Derechos Humanos ya mencionadas, que establecen un carácter unitario de las acciones penales y civiles emanados de delitos de lesa humanidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que atendido todo lo expuesto, se rechazará la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, por estimarse que la acción civil emanada de una acción penal de tipo imprescriptible por crímenes de lesa humanidad –cual es el caso de marras–, también es imprescriptible.

RESPECTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EL ACTOR.

VIGÉSIMO TERCERO: Que teniendo presente todo lo expuesto, este Magistrado concluye en cuanto al fondo que corresponde acoger la procedencia de indemnizar por el daño moral sufrido con ocasión de la detención ilegal y apremios ilegítimos respecto a don Víctor Manuel Martínez Ravanal, perpetrado por agentes del Estado. A continuación se fijará la cuantía de la indemnización.



VIGÉSIMO CUARTO: Que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada, culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación con el daño, presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. La indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso. También puede ser entendido, siguiendo al profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo. Siguiendo a José Luis Diez Schwerter, el daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio.



VIGÉSIMO SEXTO: Que, para acreditar el daño moral sufrido, el actor ha aparejado un “Informe Psicológico evaluación de daño asociado a violencia política en dictadura”, emanado de Servicio de Salud Metropolitano Oriente, el que concluye:

“Podemos decir que, en el caso de Víctor Martínez Ravanal, las consecuencias de haber sufrido una situación de violencia extrema hacen necesario considerar que los hechos vividos y relatados cumplen con los criterios para ser considerados como traumáticos. En esa línea, es posible sostener que se trata entonces de experiencias traumáticas que han tenido consecuencias psicológicas perjudiciales que persisten hasta la actualidad y evidencian una fractura del sujeto con su biografía de carácter irreversible, instalándose un cuadro psicopatológico que coincide con los criterios y descripciones del Trastorno por Estrés Postraumático.

Tal como se mencionó, la experiencia de prisión política y tortura lo afectó a corto y largo plazo, provocando una afectación psicológica intensa por el hecho de vivir una experiencia límite que expertos en la temática han denominado como traumatización Extrema. Esta según reportan Becker y Castillo (1990), corresponde a un proceso que da cuenta de un tipo de traumatización específica, caracterizada por ocurrir en dependencia de acontecimientos sociopolíticos, sumado a ser un proceso caracterizado por su intensidad, permanencia en el tiempo y por la interdependencia que se produce entre lo social y lo psicológico. Así las consecuencias se rigen por un principio básico que se relaciona con que la influencia de ellas en la persona es permanente y se mantiene por muchos años después de haber vivido la experiencia.

A partir de lo mencionado y profundizado en este informe, se espera que el proceso de demanda civil, con el carácter de reconocimiento de la violencia vivida por parte del Estado y sus efectos, otorgue al señor Víctor



Martínez Ravanal una reparación digna y acorde a las secuelas aquí expuestas.”

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por todo lo expresado, considera este Magistrado que se encuentra acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado al demandante don Víctor Manuel Martínez Ravanal por su detención forzada y apremios ilegítimos, ocurridos desde el día 1 de octubre de 1973, cometido por agentes del Estado en tiempos de dictadura militar. Habrá de señalarse que la apreciación pecuniaria del daño moral, por la naturaleza del mismo, es compleja, más aún cuando no se aportaron mayores antecedentes, carga que le correspondía al actor, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil. El principio de reparación integral tiene limitaciones, no debiendo en aras a ser fiel a sus lineamientos, otorgar una indemnización excesiva o desmedida tornándose caprichosa o arbitraria y no cumpla con la exigencia de reparar en forma equitativa el daño sufrido.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a este respecto, se acogerá la defensa opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción, en cuanto a regular el daño moral considerando los pagos ya recibidos por el actor de parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. A este respecto, el actor don Víctor Manuel Martínez Ravanal ha solicitado como monto indemnizatorio, la suma de \$200.000.000. Teniendo presente la prueba aparejada, y lo ya expuesto, aplicando la sana crítica, el daño moral se evaluará prudencialmente, en la suma de \$40.000.000. (cuarenta millones de pesos chilenos).

VIGÉSIMO NOVENO: Que la suma fijada prudencialmente se pagará reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor y más intereses legales, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización.



TRIGÉSIMO: Que en nada altera lo señalado anteriormente, las demás pruebas aportadas por las partes.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los 5 y siguientes y 38 de la Constitución Política de la República; artículos 2332, 2515 y 2497 del Código Civil; artículo 4° de la Ley N°19.653 de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N°19.992 y Ley N°19.980; artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 27 y siguientes de la Convención de Viena; artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE:

I.- Que se rechaza la excepción de reparación integral impetrada por la demandada Consejo del Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile.

II.- Que se rechaza la excepción de prescripción extintiva, tanto la de 4 años como la de 5 años, impetrada por la demandada Consejo del Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile.

III.- Que **se acoge la demanda de indemnización de perjuicios** por concepto de daño moral, interpuesta por don Víctor Manuel Martínez Ravanal en contra del Fisco de Chile, y se condena a éste a pagar en favor del demandante la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) fijada prudencialmente por este Sentenciador.

IV.- Que la suma indicada se pagará reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, y más intereses legales, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada esta sentencia y se realice el pago efectivo de la indemnización.

V.- Que cada parte soportará sus costas.



NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE. –

CONSÚLTESE SI NO FUERA APELADA.

ROL C-7873-2023

**DECTADA POR OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL
DECIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

AUTORIZA Fabiola Paredes Aravena, Secretaria Subrogante DÉCIMO
CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final
del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, en Santiago a cinco días
del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

